



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2013-00392-00
ACCIONANTE:	FREDDY ALONSO ARIÁS SANJUAN Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que: **(i)** en el presente caso la sentencia negó las pretensiones²; **(ii)** y el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente por la parte demandante³; el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y la sentencia complementaria proferidas el 23 y 27 de mayo de 2022, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y la sentencia complementaria, proferidas el 23 y 27 de mayo de 2022, respectivamente, que negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹ Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documento PDF denominado «30Sentencia» del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «34ApelacionDemandante» del expediente digital.

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7991aa7db619ecd641c2dab8798dff0b9db5d395243df8b2f3992d0a7ba52a8**
Documento generado en 21/06/2022 04:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01304-00
ACCIONANTES:	LEONEL ÁLVAREZ PACHECO Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que: **(i)** en el presente caso la sentencia de primera instancia no accedió a las pretensiones de la demanda²; y **(ii)** el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente por la parte actora³; el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

¹ Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documento denominado «15Sentencia» del expediente digital.

³ Documento denominado «17RecursoApelacion» del expediente digital.

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f0fd36567fa0c5ce07972b12569acc20a67ee02b3665707b07b0d7a19d8380**
Documento generado en 21/06/2022 04:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-008-2018-00091-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALONSO MEDINA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APLAZA AUDIENCIA

Advierte el Despacho que habiéndose programado para la celebración de audiencia inicial, el día miércoles veintinueve (29) de junio de 2022 a las 2:30 PM., se encuentra que a través de memorial del 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la mentada diligencia aduciendo que dada la cercanía de la fecha, se le imposibilitaba allegar pronunciamiento emitido por el comité de conciliación de la entidad, dado que los términos internos de la entidad para convocar al comité, sobrepasan los dispuestos por este Juzgado. Solicitud visible en el archivo pdf denominado «21SolicitudAplazamiento.pdf» del expediente digital.

Teniendo en cuenta la manifestación antes expuesta, y como quiera que resulta necesario el pronunciamiento del comité de conciliación de la entidad, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho accederá a lo solicitado, por lo que se aplazará la diligencia en comento y, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día miércoles veintinueve (29) de junio de 2022 a partir de las 2:30 PM, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baacf1976bd26ab9966c438a05697ec74a3b88081d65177f7a8198962489ea8e**
Documento generado en 21/06/2022 03:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00075-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GUERRERO CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO:	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTAL - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la señora Sandra Milena Guerrero Carreño y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación de Departamental y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Milena Guerrero Carreño, en representación de sus menores hijos José Alejandro Carrillo Guerrero, Cristian Camilo Carrillo Guerrero, Meylin Juliana Carrillo Guerrero, Javier Jesús Carrillo Guerrero y Diego Andrés Carrillo Guerrero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación de Departamental y la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el propósito de que se les declare responsables civil extracontractualmente por el daño antijurídico infringido a los demandantes, en razón a la lesiones ocasionadas al menor José Alejandro Carrillo Guerrero.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad solicita que se le ordene a las entidades accionadas cancelar en favor del menor José Alejandro Carrillo Guerrero, lo correspondiente a los perjuicios materiales y futuros y daño vida relación, cancelar los perjuicios morales al prenombrado y su familia, así como la indexación de los valores resultantes

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2014 (en adelante CGP), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Falta de estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado y modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de las demandas que se instauran ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.»** (Negrillas del despacho)

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, determinó lo siguiente:

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como

pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subraya fuera del texto)

En el asunto en estudio, se estima la cuantía en la suma de \$17.010.502, siendo esta la pretensión de mayor valor, correspondiente a los perjuicios materiales y lucro cesante futuro¹, sin explicar con base en qué se calculó esta suma de dinero. Por ende, se solicita realizar la estimación de manera clara y precisa al tiempo de presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal el siguiente: mauricioabog@hotmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co; y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Pág. 9 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe16147e7f0f451546417604493db843f9f4d866614f70009911834dc089706a**

Documento generado en 21/06/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00083-00
DEMANDANTE:	CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	AVOCA. ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**.

I. ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2021, fue radicado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 24 de junio de 2021², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

El señor CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Ábrego con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número 701 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual el Municipio de Ábrego declaró la insubsistencia del actor en el cargo que desempeñaba; también, la del Oficio Versión 2.0 Código AGD-SGM-004 del 17 de noviembre de 2020, que confirmó en su totalidad la Resolución número 701 del 15 de octubre de 2020.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene al Municipio de Ábrego, reintegrar al señor Carmen Alonso Pérez Vergel a un cargo de igual o superior categoría que aquel que venía desempeñando en el momento en que fue desvinculado, realizando los movimientos personales y presupuestales correspondientes, en provisionalidad y sin solución de continuidad; pagar los salarios y demás emolumentos que se dejaron de pagar desde la fecha de su retiro hasta que sea incorporado, el reconocimiento de intereses moratorios, la actualización de las sumas resultantes, el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente

¹ Archivo PDF denominado «01ActasReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante corresponde al municipio de Ábrego, Norte de Santander, por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Habiendo se realizado una síntesis del asunto y en el entendido que corresponde a este Despacho su conocimiento, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Carmen Alonso Vergel, a través de apoderado judicial, contra el municipio de

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Ábrego, Norte de Santander, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre,

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...))» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, revisado el escrito de demanda se advierte que la cuantía se determinó en \$6.916.575⁶, evidenciándose que no se excede el límite dispuesto por la norma, a la que se hace referencia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...

con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁶ Pág. 35 del archivo pdf denominado «02DemandaNulidad» del expediente digital.

(subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de la Resolución 701 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual la alcaldía del municipio de Ábrego declaró insubsistente al actor en el cargo que desempeñaba, así como el Oficio código AGD-SGM-004 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió recurso en contra de la Resolución número confirmándola en todas sus partes, notificado personalmente mismo 17 de noviembre de 2020⁷, situación que puso fin a la actuación administrativa, por lo que el término de caducidad se inicia a contar desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta el 18 de marzo de 2021.

Advirtiendo el Despacho que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 2 de marzo de 2021⁸, suspendiéndose el término de caducidad, fecha para la cual ya habían transcurrido 3 meses y 14 día del término inicial, expidiéndose la respectiva constancia de conciliación fallida el 11 junio de 2021, por lo que a partir de esas fecha se deben sumar los 16 días restante, los cuales culminaban el 28 de junio de 2021, presentándose la demanda el 11 de junio de 2021⁹, esto es, dentro de la oportunidad dispuesta en el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos administrativos demandados declararon la insubsistencia del señor Carmen Alonso Vergel. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, dado que los actos demandados fueron expedidos por el Municipio de Ábrego.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Álvaro Iván Araque Chiquillo, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹⁰.

⁷ Pág. 24 del del archivo pdf denominado «04AnexosDemanda» del expediente digital.

⁸ Pág. 643 a 644 del del archivo pdf denominado «01ActasReparto» del expediente digital.

⁹ Archivo pdf denominado «04AnexosDemanda» del expediente digital.

¹⁰ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que en el presente asunto el actor agotó el recurso de reposición procedente contra la Resolución número 701 del 15 de octubre de 2020. Por ende, agotados los recursos procedentes, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito¹¹, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL**, contra el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al representante legal y/o a quien haga sus veces, del **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30)

¹¹ Pág. 643 a 644 del del archivo pdf denominado «01ActasReparto» del expediente digital.

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Ivan Araque Chiquillo identificado con cédula de ciudadanía número 5.418.342 de Armenia, Quindío y T.P. 83.295 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: colectivoaraquechiquillo@hotmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62c9b8ebd8e4327f86ae1383e8cc9e79f5f7ffcad76affc21cdc32b7bd500a2**

Documento generado en 21/06/2022 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00083-00
DEMANDANTE:	CARMEN ALONSO PÉREZ VERGEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c516c0dd4ded3770516350d788ef78c937b874f973f9fb6926be52179fd125d2**

Documento generado en 21/06/2022 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00084-00
DEMANDANTE:	SOLANGEL PRADO PARADA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores Solangel Prado Parada, Jesús Emilio Rojas Garzón, Alix María Rojas Prado, Oscar Emilio Rojas Prado, Reina Rosa Rojas Prado, Gladys Rojas Prado, Javier Rojas Prado y Erick Jesús, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los señores Solangel Prado Parada, Jesús Emilio Rojas Garzón, Alix María Rojas Prado, Oscar Emilio Rojas Prado, Reina Rosa Rojas Prado, Gladys Rojas Prado, Javier Rojas Prado y Erick Jesús Rojas Prado, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, presentan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsables del homicidio del señor Jairo Rojas Prado, en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2002, en la finca «*Mata de mango*», corregimiento de Orú en el municipio de El Tarra, Norte de Santander.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, pagar a cada uno de los demandantes, los perjuicios morales, inmateriales en la modalidad de alteración de las condiciones de existencia, daños a bienes constitucionales y convencionales y perjuicios materiales en la modalidad de consolidados y futuros.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores Solangel Prado Parada, Jesús Emilio Rojas Garzón, Alix María Rojas Prado, Oscar Emilio Rojas Prado, Reina Rosa Rojas Prado, Gladys Rojas Prado, Javier Rojas Prado y Erick Jesús Rojas Prado, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez

que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el corregimiento Orú del Municipio del Tarra, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$95.762.616, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de indemnización consolidada², valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia». (negrilla fuera del texto)

De acuerdo con los criterios señalados, se advierte de la fundamentación fáctica del escrito de demanda, que los accionantes tuvieron conocimiento de la participación

²Pág. 6 a 8 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con ocasión de la declaración rendida el 13 de mayo de 2019 por Hugo Rafael Ortega, ante la Fiscalía Nacional Especializada en Justicia Transicional de Cúcuta, por lo que el término de caducidad, deberá contarse con base en esta fecha, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 14 de mayo de 2019 y el 14 de mayo de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 10 meses y 1 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 7 de mayo de 2021, llevándose a cabo audiencia de conciliación, emitiéndose la respectiva constancia el 1 de julio de 2021³, por lo que para la fecha de presentación de la conciliación habían transcurrido 1 año, 8 meses y 6 días, restando aún 3 meses y 24 días, presentándose la demanda el mismo día de emisión de la constancia emitida por la procuraduría, esto es, el 1 de julio de 2021⁴, de este modo se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien fungen como demandantes alegan que se les causó un daño antijurídico ocasionado por el deceso del señor Jairo Rojas Prado (Q.E.P.D), evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí parte demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Edinson Alfonso Vivares Mercado⁵, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

³ Pág. 71 a 79 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁴ Documento denominado «03EnvioDemanda» del expediente digital.

⁵ Pág. 32 a 36 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Solangel Prado Parada, Jesús Emilio Rojas Garzón, Alix María Rojas Prado, Oscar Emilio Rojas Prado, Reina Rosa Rojas Prado, Gladys Rojas Prado, Javier Rojas Prado y Erick Jesús Rojas Prado**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones

⁷ Pág. 71 a 79 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.253.458 expedida en Cúcuta, N. de S., y T.P. número 60.973 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: javierrojasprado@hotmail.com; aboged_vivares@hotmail.com y mariacamila1928@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660142aecaf186dde5036b7cb7aaa41ef1196328b1597c2315e4c89c86618ceb**
Documento generado en 21/06/2022 03:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00085-00
DEMANDANTE:	LUIS GERARDO PINEDA Y OTROS
DEMANDADA:	- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF - NACIÓN – RAMA JUDICIAL - NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores Luis Gerardo Pineda, en nombre y representación de sus menores hijos Anyi Paola Pineda Sierra, Luis Andres Pineda Sierra, Rosmary Alejandra Pineda Sierra y Gregory Yeraldo Pineda Sierra, Jhoendry Sánchez Sierra, Jaliana Liset Sánchez Sierra; Jhoandry José Sánchez Sierra, Enobin José Sierra Suarez y Ana Lúcela Pineda García, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Gerardo Pineda, en nombre y representación de sus menores hijos Anyi Paola Pineda Sierra, Luis Andres Pineda Sierra, Rosmary Alejandra Pineda Sierra y Gregory Yeraldo Pineda Sierra, Jhoendry Sanchez Sierra, Jaliana Liset Sanchez Sierra; Jhoandry José Sanchez Sierra, Enobin José Sierra Suarez y Ana Lúcela Pineda García en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presentan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Policía Nacional, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF, Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de la menor Angi Carolina Pineda Sierra, ocurrida el 11 de mayo de 2019, en zona rural del municipio de Abrego Norte de Santander.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que se ordene a las entidades demandadas en reconocimiento y pago de los perjuicios morales, afectaciones a los bienes constitucionales y convencionales, reconocimiento de intereses moratorios, costas y agencias del derecho y el cumplimiento de la condena en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que

en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores Luis Gerardo Pineda y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron Municipio de Ábrego, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) *cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)*»

Revisado el escrito de demanda, se tiene que el monto expuesto no excede lo dispuesta en la norma en cita, de modo que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se advierte de la fundamentación fáctica del escrito de demanda, que el hecho promotor de la presente acción es el deceso de la menor Angi Carolina Pineda Sierra, ocurrida el 11 de mayo de 2019, por lo que el término de caducidad, deberá contarse con base en esta fecha, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 12 de mayo de 2019 y el 12 de mayo de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 10 meses y 4 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 10 de mayo de 2021, llevándose a cabo audiencia de conciliación, emitiéndose la respectiva constancia el 6 de julio de 2021², por lo que para la fecha de presentación de la conciliación habían transcurrido 1 años, 8 meses y 13 días, restando aún 3 meses y 17 días, presentándose la demanda el 7 de julio de 2021³, de este modo se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien funge como demandantes alegan que se les causó un daño antijurídico ocasionado por el deceso de la menor Angi Carolina Pineda Sierra, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí parte demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda los abogados Edén Yamith Jaimes Reina y Carlos Yesid Jaimes Reina, quienes a su vez, sustituyeron poder al abogado Ángel Esneider Villanueva Contreras⁴, quienes cuentan con derecho de postulación por sus condiciones de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁵.

² Pág. 462 a 463 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

³ Documento denominado «03EnvioDemanda» del expediente digital.

⁴ Pág. 32 a 36 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁵ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁶. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Luis Gerardo Pineda**, en nombre y representación de sus menores hijos **Anyi Paola Pineda Sierra, Luis Andres Pineda Sierra, Rosmary Alejandra Pineda Sierra y Gregory Yeraldo Pineda Sierra; Jhoendry Sanchez Sierra, Jaliana Liset Sanchez Sierra, Jhoandry José Sanchez Sierra, Enobin José Sierra Suarez y Ana Lúcela Pineda García**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a los Representantes Legales y/o a quien haga sus veces de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar -ICBF, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia

⁶ Pág. 462 a 463 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería los abogados Edén Yamith Jaimes Reina, identificado con cédula de ciudadanía número 88.233.367 expedida en Cúcuta, N. de S., y T.P. número 116.594 del C.S de la J.; Carlos Yesid Jaimes Reina, identificado con cédula de ciudadanía número 88.248.883 expedida en Cúcuta, N. de S., y T.P. número 132.665 del C.S de la J.; y Ángelo Esnaider Villanueva Contreras, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.785.257 expedida en Cúcuta, N. de S., y T.P. número 322.515 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: angelovillanueva9605@gmail.com y lauraj.28@hotmail.com.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba9a6b57e43ce7d9efeaa1f2477cd777522b9992d83c1a35517059160dad1fc**

Documento generado en 21/06/2022 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00145-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR HIGUITA HIGUITA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA. INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JULIO CÉSAR HIGUITA HIGUITA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹, quien mediante auto del 3 de marzo de 2021, lo remitió por competencia al precisarse que el último lugar donde prestó los servicios el señor Giovanni Arley Higueta Quiroz (q.e.p.d.) había sido el batallón de Infantería número 15 Francisco de Paula Santander, ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta².

Seguidamente, mediante auto del 8 de junio de 2021³, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió a este juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto⁴.

II. CONSIDERACIONES

El 23 de agosto de 2019, el señor Julio César Higueta Higueta, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número 4015 con fecha de 1 de septiembre de 2015, proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁵

¹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital

² Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital folios 81 y 82.

³ Archivo PDF número «02AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «02AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioocaña» del expediente digital.

⁵ **ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del causante, Giovany Arley Higueta Quiroz, fue el Batallón de Infantería N°. 15 Francisco de Paula Santander, ubicado en la ciudad de Ocaña. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Indebida estimación razonada de la cuantía

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, es preciso recordar que la competencia de los jueces administrativos está determinada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En ese mismo sentido, es preciso recordar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determinó lo siguiente:

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subraya fuera del texto)

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Observando el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$84.615.596⁷, suma que corresponde al pago de las mesadas pensionales dejadas de recibir durante 18 años y 5 meses. En ese orden de ideas, se observa que se supera el límite de los tres años de que habla el artículo 155 del CPACA.

Así las cosas, se destaca que la cuantía debe determinarse por el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda. Por ende, se debe subsanar dicho aspecto teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma ibidem que indica que la estimación razonada de la cuantía se constituye en requisito para efectos de admitir la demanda y para determinar la competencia.

2.5. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el apoderado al momento de presentar la demanda, la haya remitido a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Julio César Higuita Higuita**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte

⁷ Archivo PDF número «01DemandayAnexos» del expediente digital, folio 27.

demandante: johnyepes@yahoo.com

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5d296cf2f9f997235b92d91d9a3aad8b41365cc266db56d6f3021f5b34fcc**
Documento generado en 21/06/2022 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00158-00
DEMANDANTES:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- IDS
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

La ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, contra el Instituto Departamental de Salud- IDS, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución número 003041 del 8 de agosto de 2019, por la cual se decide de fondo la Queja VCI-424 de 2016, mediante la cual se sancionó a la parte demandante, con una multa equivalente a 380 salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes. Además, la nulidad de la Resolución número 004180 del 16 de octubre de 2019, que confirmó la anterior decisión al resolver el recurso de reposición interpuesto en su contra.

Ahora bien, correspondería al Despacho estudiar la admisión de la demanda, no obstante se advierte que, revisado el archivo «05CorreoApoyoJudicial» del expediente digital, la apoderada de la parte demandante adujo que en el asunto de la referencia se presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida, pero para el momento de la presentación de la demanda no se había remitido el acta correspondiente de audiencia, por lo que señaló que, una vez le fuera enviada, la aportaría al expediente, lo que no ha ocurrido a la fecha.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al presente proceso constancia de conciliación fallida, para efectos del conteo de la caducidad de que trata el artículo 164 numeral 2 inciso d) del CPACA, y así proceder a realizar el estudio de admisión correspondiente.

Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: notificacionesjudiciales@heqc.gov.co; susi0448@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2e593ea2d2c57c0a987a8f412f01271452f61a33d23f9618cede0879ea7ba**
Documento generado en 21/06/2022 03:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00162-00
DEMANDANTE:	SAÚL PINZÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor Saúl Pinzón López, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2021, el señor Saúl Pinzón López, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número 103 del 30 de abril de 2021, mediante la cual el alcalde del Municipio de Ocaña, declaró la vacancia del cargo de personero que ocupaba el demandante y declaró la insubsistencia tácita con el advenimiento del nuevo nombramiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicita ser reintegrado en el cargo que ocupaba en propiedad conforme a la Resolución número 287 del 9 de noviembre de 2020, así mismo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho sin solución de continuidad con relación a los servicios prestados al Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Saúl Pinzón López, la personería Municipal de Ocaña, Norte de Santander¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Folio 17 archivo pdf «01DemandaAnexos».

² ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Al respecto se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$35.017.760, suma que corresponde al valor de los salarios dejados de percibir por el señor Saúl Pinzón López durante cuatro meses. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo Resolución número 103 del 30 de abril de 2021, mediante el cual el alcalde del Municipio de Ocaña, declaró la vacancia del cargo de personero que ocupaba el demandante y declaró la insubsistencia tácita con el advenimiento del nuevo nombramiento y el pago de las prestaciones sociales.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 30 de abril de 2021, sobre el punto, y no obstante no se conoce el momento de su notificación, se destaca que la parte actora aduce haberlo conocido. Así, el término de caducidad comenzando a contabilizarlo a partir del 1 de mayo de 2021, habría fenecido en principio, el 1 de septiembre de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 92 Judicial I para Asuntos

Administrativos, el 27 de agosto de 2021, la cual se declaró fallida el 28 de septiembre de 2021³, habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante este Despacho el 29 de septiembre de 2021, tal como consta en acta de reparto⁴, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado declaró la vacancia del cargo de personero que ocupaba el demandante y declaró la insubsistencia tácita con el advenimiento del nuevo nombramiento. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Henry Pacheco Casadiego, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁵.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, contra el acto administrativo acusado, contenido en la Resolución 103 de 2021, solo procedía el recurso de reposición, que aun cuando no se presentó es facultativo. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

³ Folio 122 a 124 Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «03EnvíoDemanda» del expediente digital.

⁵ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se señala que de acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es facultativo en asuntos laborales. No obstante, la parte actora acreditó su cumplimiento, según obra en el expediente⁶. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Saúl Pinzón López, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Ocaña, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al representante legal y/o a quien haga sus veces, del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, 123 a 125.

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Henry Pacheco Casadiego identificado con la cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta y T.P. número 85.313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: henrypachecoc@hotmail.com y pachecoypachecoabogados@gmail.com.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1492f61756f9872b2631bbde8737c82315683b3a4d9b50cb5bf7530b009b47**

Documento generado en 21/06/2022 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00184-00
ACCIONANTE:	JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2021, fue radicado por correo electrónico el medio de control de reparación directa ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña, remitiendo al presente Despacho para su conocimiento.¹

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL Y OTROS, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables, por los daños y perjuicios morales y materiales con motivo de los daños inferidos al señor JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL y su familia por la falla en la prestación del servicio público de seguridad vial el día 16 de agosto de 2019 en el casco urbano del municipio de Ocaña.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Ejército Nacional, al reconocimiento y pago por concepto de daños materiales, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, el reconocimiento de intereses moratorios y el cumplimiento de la decisión en los términos del artículo 192 del CPACA.

Al respecto, debe indicarse que según la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo lugar en el sector la Hormiga del Municipio de Ocaña, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

¹ Archivo PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

² «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. El poder carece de firmas de presentación personal

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*, a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala: que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»*.

En el presente asunto se otorgó el poder de manera física mediante memorial⁴, el Despacho advierte que según el escrito de la demanda y el documento poder, figuran como demandantes las siguientes personas: JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL, en su condición de víctima directa, RAFAELA MARÍA SANABRIA CLARO, como cónyuge de la víctima, MARISOL SÁNCHEZ ORTEGA, en calidad de hija mayor de la víctima, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ GABRIEL CLARO SÁNCHEZ; además, MARÍA PATRICIA SÁNCHEZ ORTEGA, en calidad de hija mayor de la víctima, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor DANNA CAMILA TORRADO SÁNCHEZ; también, IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA, como hijo mayor de la víctima, JULIÁN ALEJANDRO SÁNCHEZ EGEA, como hijo mayor de la víctima, CAMILO ALBERTO SÁNCHEZ QUINTERO en calidad de nieto mayor de la víctima, WILLIAM ENRIQUE BARBOSA SÁNCHEZ, en calidad de nieto mayor de la víctima), MARINA SÁNCHEZ y AMPARO SÁNCHEZ, en calidad de hermanas mayores de la víctima.

No obstante, ese documento tiene falencias en relación con las siguientes personas: **RAFAELA MARÍA SANABRIA CLARO, MARISOL SÁNCHEZ ORTEGA, MARÍA PATRICIA SÁNCHEZ ORTEGA, WILLIAM ENRIQUE BARBOSA SÁNCHEZ y MARINA SÁNCHEZ**, esto por cuanto no se observan las firmas con presentación personal ante notario.

De tal modo, se **requiere** al abogado para que allegue el nuevo poder teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 del CGP.

2.2. No se aportaron todos los registros civiles

En línea con el título anterior, se advierte que, WILLIAM ENRIQUE BARBOSA SÁNCHEZ, MARINA SÁNCHEZ y AMPARO SÁNCHEZ, no se aportaron los registros civiles de nacimiento para acreditar la legitimación en la causa por activa.

Se **requiere** al apoderado que los allegue con la subsanación de la demanda. O en su defecto proceda a corregir la demanda y el poder otorgado.

2.3. No se acredita parentesco del demandante

Igualmente, se observa que figura como demandante el señor CAMILO ALBERTO SÁNCHEZ QUINTERO en calidad de **nieto** mayor de la víctima; sin embargo, si

⁴ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 43-45 del expediente digital.

bien, se aporta su registro civil de nacimiento⁵, del documento público no se evidencia que sus padres sea alguno de los hijos de la víctima (MARISOL SÁNCHEZ ORTEGA, MARÍA PATRICIA SÁNCHEZ ORTEGA, IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA y JULIÁN ALEJANDRO SÁNCHEZ EGEA) que aparecen relacionados en la demanda.

En tal sentido, se **requiere** al abogado para que verifique y proceda a subsanar la demanda y el poder otorgado.

2.4. Imposibilidad de determinar la competencia por factor cuantía, por indebida estimación razonada de la misma

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, es preciso recordar que la competencia de los jueces administrativos está determinada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**».*

En el asunto en estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

⁵ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 61 del expediente digital.

Sin embargo, dentro del escrito de la demanda se advierte una ambigüedad por cuanto en el título «ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA»⁶, estima tentativamente por perjuicios materiales a la fecha de presentación de la demanda «en más \$ 250.000.000,00», sin explicar con base en qué calculó esa suma de dinero; seguidamente, refiere que por pretensión mayor «daño objetivado futuro», liquida un valor igual a \$585.000.000,00⁷, lo cual genera confusión para el Despacho para determinar la competencia y el concepto de la pretensión misma.

Conforme a todo lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores **JOSÉ SALVADOR SÁNCHEZ SANDOVAL, RAFAELA MARÍA SANABRIA CLARO, MARISOL SÁNCHEZ ORTEGA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ GABRIEL CLARO SÁNCHEZ; además, **MARÍA PATRICIA SÁNCHEZ ORTEGA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor DANNA CAMILA TORRADO SÁNCHEZ; también, **IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEE, JULIÁN ALEJANDRO SÁNCHEZ EGEE, CAMILO ALBERTO SÁNCHEZ QUINTERO WILLIAM ENRIQUE BARBOSA SÁNCHEZ, MARINA SÁNCHEZ y AMPARO SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como canales digitales de la parte demandante: henrypachecoc@hotmail.com; pachecoypachecoabogados@gmail.com

⁶ Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 35 en el expediente digital.

⁷ Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 36 en el expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad4b11191f238d3ee4382e53a9511e61714a12005766833b4be516ba063bbb**

Documento generado en 21/06/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00198-00
DEMANDANTE:	FLOR AMPARO SALAZAR ZORA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **FLOR AMPARO SALAZAR ZORA**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**.

I. ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2021², el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se declaró sin competencia territorial, disponiendo la remisión del proceso a este Juzgado, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña.

Este Despacho judicial en auto del 10 de marzo de 2022³, avocó el conocimiento del proceso e inadmite la demanda, señalando en la parte motiva de esa providencia los defectos a subsanar.

Atendiendo la constancia⁴ que expidió la secretaría del Despacho, se tiene acreditada la subsanación de la demanda dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 0329 del 7 de febrero de 2020, emanada por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se derogó la Resolución 677 del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se trasladó a la señora Flor Amparo Salazar Zora del Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar con sede en Ocaña – Norte de Santander al Juzgado 33 de Instrucción Militar con sede en Bucaramanga – Santander.

¹ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» Pág. 74 del del expediente digital.

² Archivo PDF «02AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

³ Archivo PDF «04AutoInadmiteDEmanda» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «05ConstanciaSubsanacion» del expediente digital.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, quede en firme el traslado laboral de la señora Flor Amparo Salazar Zora, al Juzgado 33 de Instrucción Penal Militar con sede en Bucaramanga – Santander, al cual fue designada, así como el pago de los perjuicios materiales y morales correspondientes.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende es la nulidad del acto administrativo que trasladó a la demandante, conflicto propio de la relación legal y reglamentaria entre la servidora pública y el Estado, contemplado en lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*«4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**».*

Competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA consagra en su numeral tercero lo siguiente:

*«Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**»*

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo precitado teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la demandante corresponde al municipio de Ocaña⁵, en virtud del artículo 1° literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o*

⁵ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 42 del expediente digital.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, que dispone:

«Artículo 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Al respecto, en la demanda la cuantía se estimó en la suma de \$ 29.000.000, este monto no supera el tope fijado por la ley para que este Despacho conozca de la presente acción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;»

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de nulidad Resolución 0329 del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se derogaron otras resoluciones de traslados a los servidores públicos de la Justicia Penal Militar. Con la demanda no se aportó el acta de notificación del acto administrativo demandado, se tiene certeza de su fecha de expedición el día 7 de febrero de 2020⁶, si contamos desde el día siguiente que haya cobrado firmeza, esto es, el 8 de febrero de 2020, desde ese momento se comienza a contar el término de 4 meses, esto es, culminando el 8 de junio de 2020.

Es preciso advertir que por causa de la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto 564 de 2020 que suspendió los términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose desde el 1 de julio de 2020. Es decir, para el día de la suspensión de términos por pandemia transcurrió 1 mes y 8 días. De manera que, al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1 de julio de 2020, contaba con 2 meses y 22 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término legal de caducidad; es decir, tenía como plazo máximo hasta el **23 de septiembre de 2020**. En consecuencia, al radicar la solicitud de conciliación prejudicial el **5 de agosto de 2020**⁷ suspendió los términos de caducidad dentro del término. Se tiene que la constancia que la declaró fallida la conciliación se expidió el **24 de septiembre de 2020**⁸, y la demanda se radicó el **20 de noviembre de 2020**, se observa que se presentó dentro de la oportunidad prevista en el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA, sin que hubiese operado la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo acusado creo una situación jurídica concreta para la demandante. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad accionada fue la que profirió la resolución acusada. Por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y tramitara la demanda a la abogada

⁶ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 38 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 30 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 31 del expediente digital

DIANA LUCIA PABÓN HERNÁNDEZ⁹, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹⁰.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, contra el acto administrativo acusado, solo procedía el recurso de reposición, que aun cuando no se presentó es facultativo. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹¹. No obstante, se agotó dentro del asunto.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹², esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada. No obstante, se advierte que respecto de la subsanación de la demanda no se aprecia que hay cumplido con el deber procesal.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora **FLOR AMPARO SALAZAR ZORA** y otros, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al

⁹ Archivo PDF denominado «06Poder», «08SubsanacionDemanda» pág. 5-6 del expediente digital.

¹⁰ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹¹ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

¹² Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 57-74 del expediente digital.

Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹³.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DIANA LUCÍA PABÓN HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.842.317, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.525 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «08SubsanacionDemanda» pág. 8 del expediente digital.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la apoderada de la parte actora, los apartados electrónico snotificacionesconsulting@gmail.com y hernandezconsulting@hotmail.com. De la parte demandante el correo electrónico: floramparos@gmail.com.

¹³ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca09cbc482aea20e0828f743a88c255c9d6e47acb9834207c261aeb9cec43e6e**

Documento generado en 21/06/2022 03:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00200-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la señora **ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded923e4b7ee8df8fbb3ce82cb63fc2ed0686f6b92314b3b37a25d69e2f3da6**

Documento generado en 21/06/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00200-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS**.

I. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de ese circuito¹.

Mediante providencia del 29 de octubre de 2021², el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que, revisado el escrito de demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandada es el municipio de Ocaña, de modo que corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

El 25 de noviembre de 2021³, se remitió el proceso al presente despacho judicial.

Mediante auto del 25 de febrero de 2022⁴, se inadmitió la demanda, y se ordenó subsanarla.

Vista la constancia secretarial⁵, el Despacho procede al estudio para decidir la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene el apoderado de la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones número 15322 de 11 de marzo de 1993 y 24525 del 12 de diciembre de 2003, expedidas por la hoy extinta CAJANAL, mediante las cuales se reconoció una pensión gracia a favor de la señora ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS, y se reliquidó dicha pensión por retiro definitivo del servicio, respectivamente.

¹ Archivo PDF «02ActaRepartoCucuta» del expediente digital.

² Archivo PDF «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «09AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF «13ConstanciaSubsanacion» del expediente digital.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada restituir a la accionante los valores percibidos con ocasión de la pensión gracia reconocida, y se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de gracia a favor de la señora ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS, conflicto de seguridad social contemplado en lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*«4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA consagra en su numeral tercero lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁶ y el artículo 1° literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁷, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la demandada corresponde al municipio de Ocaña⁸.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

⁶ Artículo 156 Competencia Por Razón Del Territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁷ Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁸ Archivo PDF «03DemandaAnexos» Pág. 20 del expediente digital.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, que dispone:

«Artículo 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Revisado el escrito de demanda, se tiene que el monto expuesto no excede lo dispuesta en la norma en cita, de modo que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;»*

El objeto de la demanda es la nulidad de los actos administrativos que reconocieron la pensión de gracia a favor de la señora ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS, estos constituyen emolumentos periódicos que se pueden reclamar en cualquier momento. En tal sentido, conforme con la norma precitada bajo estas circunstancias no se tiene en cuenta el fenómeno procesal de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se acredita, teniendo en cuenta que los actos acusados que reconocieron la pensión de gracia a favor de la señora ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS, fueron expedidos por la UGPP. Por su parte, se tiene acreditado que la señora ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS, fue la persona beneficiaria de la prestación reconocida con los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la entidad accionante, confirió poder para que la represente en este proceso y radicara la demanda al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN⁹, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹⁰.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo cuando quien demande sea una entidad pública, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley

⁹ Archivo PDF denominado «03DemandaAnexos» pág. 24-37 del expediente digital.

¹⁰ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹¹ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o **cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹², esto es, enviar copia de la demanda y la subsanación junto con sus anexos, al correo electrónico del particular demandada.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a la señora **ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹³.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

¹² Archivo PDF denominado «12SubsanacionAnexos». Pág. 1 del expediente digital.

¹³ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.957.565, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «03DemandaAnexos» pág. 24-37 del expediente digital.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correos de notificación del apoderado de la parte actora: jballesteros@ugpp.gov.co y rbpabogadossas@gmail.com. De la demandada el apartado electrónico: zuridu14@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914889c5472ee048d29f8b8e0410eb380560fe4b8a1c027903a0123183294a66**

Documento generado en 21/06/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00203-00
DEMANDANTE:	NORBEY TRILLOS RÍOS Y OTROS
DEMANDADA:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor **NORBEY TRILLOS RÍOS Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que los señores NORBEY TRILLOS RÍOS, MARIA MONGUI PAREDES GUERRERO, JORGE TRILLOS, FRANCY MARÍA RÍOS CARVAJALINO, HERMIDES TRILLOS RÍOS y JORGE ANTONIO TRILLOS RÍOS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presentan demanda contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a estas entidades de los perjuicios materiales y morales causados a él y sus familiares por la privación de la libertad que padeció durante siete (7) meses y veintinueve (29) días el señor NORBEY TRILLOS RÍOS.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que las autoridades judiciales¹ que decidieron la privación de la libertad del señor NORBEY TRILLOS RIOS pertenecen a la jurisdicción del municipio de Ocaña (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones se piden perjuicios morales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: **«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. »**

¹ Archivo PDF número «01DemandaAnexo» pág.28 del expediente digital.

² ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
 a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • **El Carmen** • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión en la suma \$63.596.820, por concepto de perjuicios morales; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de decisión judicial que absolvió penalmente al señor NORBEY TRILLOS RIOS, esto es el 9 de octubre de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el **10 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2021**; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del Covid 19, habiendo transcurrido para ese momento 5 meses y 6 días.

En este caso se aplica la regla del artículo 1 del Decreto 564 de 2020³, cuando los términos se reanuden se deben extender por tres (3) meses y catorce (14) días, tiempo que duró la suspensión por pandemia. Esto es, partiendo del 10 de octubre de 2021 se extendió hasta el **24 de enero del 2022**, la fecha para presentar la demanda. Como quiera que la demanda fue interpuesta el **25 de noviembre de 2021**, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la privación de la libertad del señor NORBEY TRILLOS RIOS, en su calidad de víctima

³ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

directa e igualmente a sus familiares, que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las señaladas por los demandantes como responsable de los presuntos perjuicios que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ⁴, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones⁵ o limitaciones para el ejercicio de la carrera.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁶. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

En consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **NORBAY TRILLOS RÍOS, MARIA MONGUI PAREDES GUERRERO, JORGE TRILLOS, FRANCY MARÍA RÍOS CARVAJALINO, HERMIDES TRILLOS RÍOS y JORGE ANTONIO TRILLOS RÍOS**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA**

⁴ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág.260-270 del expediente digital.

⁵ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 277-281 del expediente digital.

GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.880.779 de Río de Oro (C), con tarjeta profesional No 242972 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: uribesanchezpedro@hotmail.com

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física, conforme lo dispuesto con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aedc4e98ec471c3d1c7d5a7cd667496c23ca4dbd501961e0d8fd93a4b065bbb**

Documento generado en 21/06/2022 03:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00206-00
DEMANDANTE:	HERMÁN DE JESÚS CIFUENTES SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA. ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Hermán de Jesús Cifuentes Salazar, a través de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El señor Hermán de Jesús Cifuentes, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo número 20211311000705781: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1.10 del 8 de abril de 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al demandante.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta¹

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ ArchivoPDF número «06ActaReparto» del expediente digital.

² Folio 1 del archivo PDF número «08AutoRemiteProcesoPorCompetencia» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

³ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.*

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).»

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Hermán de Jesús Cifuentes Salazar el Batallón de Despliegue Rápido número 7, ubicado en el municipio de Hacarí, Norte de Santander⁴, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y

⁴ Folio 4 del archivo PDF número «01Demandal» del expediente digital.

sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$16.590.492, suma que corresponde al pago del subsidio familiar de los tres años anteriores a la presentación de la demanda. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe; (...)».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la negativa a la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar, por tratarse esta

de una prestación periódica, por cuanto el actor aún está vinculado al servicio de la entidad accionada, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través del acto acusado se negó al señor Hermán de Jesús Cifuentes Salazar el reconocimiento del pago del subsidio familiar. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la demanda está dirigida contra la entidad que expidió el acto administrativo que aquí se demanda.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁵.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, el acto administrativo acusado no dio posibilidad de presentar recurso alguno en su contra. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁶.

⁵ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁶ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Hermán de Jesús Cifuentes Salazar**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Hermán de Jesús Cifuentes Salazar**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. 218.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: duverneyvale@hotmail.com y cifuentesherman3@hotmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dfe82a86194af447d8a839357f3c6d6a3d426b096070a644d8c9caef480b83**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2021-00210-00
DEMANDANTES:	ELISAIN JAIME ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE SAN CALIXTO.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores Elisain Jaime Angarita y Zoraida Avendaño Guerrero quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jander Dayan Jaime Avendaño, Yervinson Alejandro Jaime Avendaño, Didiert Josué Jaime Avendaño y Yandri Dayana Jaime Avendaño, a través de apoderado judicial, contra la **Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional- Departamento de Norte de Santander- Municipio de San Calixto.**

I. ANTECEDENTES

Se tiene que la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional, el Departamento de Norte de Santander, y el Municipio de San Calixto, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la lesión sufrida por el menor Jander Dayan Jaime Avendaño, al caer en una mina antipersonal en el sector rural Santa Catalina, del Municipio de San Calixto, N. de S.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Indebida estimación razonada de la cuantía

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, determinó lo siguiente:

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de

impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayas fuera del texto)

En ese mismo sentido, es preciso recordar que la competencia de los jueces administrativos está determinada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el asunto en estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor (...)».

Ahora bien, observando el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que, al estimarse la cuantía, se determinó como perjuicios morales a la fecha de la presentación de la demanda la suma de \$90.852.600, no obstante, en el acápite de pretensiones se menciona el reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, sin que se hayan cuantificado debidamente.

Así las cosas, no se tiene certeza de si lo que se pide es el reconocimiento de perjuicios materiales o morales y en qué sumas, por lo que el apoderado de la parte actora debe subsanar dicho aspecto, estimando razonadamente la cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, que indica que la estimación razonada de la cuantía se constituye en requisito para efectos de admitir la demanda y para determinar la competencia.

2.2. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que se señala que el menor Didiert Josué Jaime Avendaño es hermano de la víctima Jander Dayan Jaime Avendaño, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de

pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del menor Jander Dayan Jaime Avendaño con la víctima Jander Dayan Jaime Avendaño esto es, copia del registro civil del prenombrado.

Conforme a todo lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: vimasale@yahoo.es;

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbc13e1afb6bf15a6cb147c694658ef9cfdcbe464095dd42de9f3c7e6711e56**
Documento generado en 21/06/2022 04:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00121-00
DEMANDANTE:	URIEL ALONSO PEÑARANDA TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Lo anterior, toda vez que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, por lo que se remitirá el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que lo decida, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, se dispone por secretaría, previas las anotaciones correspondientes, remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que se pronuncie sobre el impedimento planteado; además, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normativa procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab338bd970d971cf5c4f9fc32eb3225239e9744c225b30d2409eacce9ce271**
Documento generado en 21/06/2022 03:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**